REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Riosucio, Caldas, 30 de diciembre de 2021.

1.- Dentro de esta demanda, se realizó la notificación al Personero y a la Defensora de Familia, el 14 de octubre avante, sin pronunciamiento alguno por parte de dichos funcionarios.

2. De manera novedosa, las partes presentan acuerdo en el que expresan su deseo de que el proceso se termine con sentencia anticipada que contemple la causal de mutuo acuerdo, aportando además acuerdo respecto de los derechos y obligaciones parentales frente a sus hijos menores, celebrado ante Notaría de Chinchiná, Caldas.

Paso al Despacho para su conocimiento y fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN-553
2021-00194-00
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Admitida la demanda, se dispuso que se tramitara conforme a Libro Tercero Sección Primera, título I, capítulo 1º del Código General del Proceso del Proceso Verbal.

Cumpliendo con los ordenamientos del auto admisorio, el 14 de octubre de 2021 se notificó vía correo electrónico al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia.

Ante la falta de impuso del proceso por parte de la parte actora, por auto del 23 de noviembre de 2021, se le requirió en los términos del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso con el fin de que lograran la notificación personal a la demandada

Atendiendo tal requerimiento, presentan de manera conjunta la parte demandante y demandada, a través del apoderado judicial del demandante, solicitud de que este proceso se termine con sentencia anticipada que contemple como causal de Divorcio, el mutuo acuerdo, aportando de igual manera acuerdo conciliatorio referente a los deberes y derechos parentales respecto de sus hijos menores de nombres KAREN YULIANA y MANUEL ALEJANDRO[1].

Así las cosas, y conforme a la voluntad de las partes, expresada en memorial suscrito por demandante y demandado, el primero asistido por profesional del derecho con poder debidamente conferido, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del C.G.P. por la mutación que se hará del trámite que nos contrae, se decretan las siguientes pruebas:

1. Pedidas y aportadas por la demandante:

1.1. Documental: con el valor que la ley les asigna, se tendrán como tales:

- Copia de Registros civiles de Nacimiento de MARIA AIDE TRUJILLO DAZA y MANUEL ANTONIO REYES.
- Registro Civil de Matrimonio de los señores MARIA AIDE TRUJILLO DAZA y MANUEL ANTONIO REYES.
- Registros Civiles de Nacimiento de KAREN YULIANA REYES TRUJILLO y MANUEL ALEJANDRO REYES TRUJILLO.
- Copias tarjetas de identidad de KAREN YULIANA REYES TRUJILLO y MANUEL ALEJANDRO REYES TRUJILLO.
- Copia de acuerdo conciliatorio celebrado ante Comisaría de Familia de Supía, Caldas entre los señores MARIA AIDE TRUJILLO DAZA y MANUEL ANTONIO REYES.

2. Pedidas por el agente del ministerio público y el Defensor de Familia:

El Personero Municipal y la Defensora de Familia no pidieron pruebas.

Igualmente, una vez auscultado el expediente se encontró que puede decidirse anticipadamente de manera escritural el asunto, toda vez que, se trata de un divorcio donde ya hay acuerdo entre las partes y la única prueba existente es la documental, no habiendo otra por practicar.

Prescribe al artículo 278 del C.G.P, que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

[1] Folios 23 a 27

Así mismo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó esas tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumar todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

En ese entendido, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Honorable Magistrado, Octavio Augusto Tejeiro Duque, proceso Radicación al No. 47001 22 13 000 2020 00006 01- del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), manifestó:

"..En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: 1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes…".

Así pues, si se adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la causal de sentencia anticipada, podrá emitirse aunque no se haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras son inviables.

Para el presente caso nos encontramos en presencia de la causal primera, ya que las partes no ofrecieron medio de prueba distinto al documental. Finalmente, en torno a la posibilidad de que la sentencia se profiera de manera escrita u oral, esto dijo:

"..En resumen, la sentencia anticipada ha de ser escrita en unos casos y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial, y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P…"

Aunado a todo lo anterior, las partes establecen un acuerdo frente a sus derechos y deberes parentales sobre su menor hijo, al cual, de manera primigenia, no le encuentra reparo alguno esta célula judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____
DEL _____DE _____ DE 2021

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario